

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301  
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	05-308-31-10-001-2019-00021-00
<b>Proceso:</b>	Violencia Intrafamiliar
<b>Demandante:</b>	Iván Darío Álvarez Foronda y Gabriel Ángel Álvarez Foronda
<b>Demandados:</b>	Omaira del Socorro Muñoz Agudelo (Curadora del señor Martiniano Antonio Álvarez Henao)
<b>Interlocutorio:</b>	No. 521 de 2023
<b>Decisión:</b>	<b>Confirma Decisión de Primera Instancia</b>

El señor Comisario de Familia del Municipio de Barbosa Dr. Juan Carlos Jaramillo Pérez **remite** al despacho el expediente con radicado 257-2018 en razón a que frente a la Resolución Nro. 02 del 21 de enero de 2019 como decisión en el proceso de violencia intrafamiliar se interpuso recurso de apelación dentro del término de Ley por el apoderado del señor Gabriel Ángel Foronda Álvarez, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en segunda instancia de conformidad con el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

**Los argumentos del recurrente son los siguientes:**

*PRIMERO: La Comisaria de Familia no tuvo en cuenta la necesidad o la revaloración de los informes del equipo sicosocial respecto a que en las medidas de protección se debe contemplar la posibilidad de la convivencia del señor Martiniano Antonio Álvarez Foronda por fuera de la conformación actual del hogar; pues del concepto y valoración profesional no se ahonda si en un hogar con este tipo de conformación familiar y con presencia de personas esquizofrénicas, es un ambiente propicio para la "Tranquilidad" del señor Martiniano Antonio Álvarez Foronda, quien por su edad requiere mayor tranquilidad.*

*SEGUNDO: La Comisaria de Familia no tuvo en cuenta la necesidad o la revaloración de los informes del equipo sicosocial donde da cuenta que es una tipología familiar reconstruida por 8 personas entre las que se encuentran nietos y una persona con comportamiento esquizofrénico, pues nada se dijo y considero que un tipo de conformación familiar y con presencia de personas esquizofrénicas, no es un ambiente propicio para la tranquilidad del señor Martiniano Antonio Álvarez Foronda.*

*TERCERO: Considero que la Comisaria de Familia en la parte Resolutiva al no declarar a la señora Omaira del Socorro Muñoz Agudelo responsable de violencia intrafamiliar al establecer las medidas de protección, en cuanto a que se permita las visitas, considero que se debe ordenar el número de visitas y las frecuentes que consideramos que debe permitir la señora Omaira del Socorro Muñoz Agudelo que el señor Martiniano Antonio Álvarez Foronda visite a sus hijos e incluso de ser necesario acompañarlo; las cuales debiera ser los fines de semana mínimo dos al mes; lo anterior debido a que los antecedentes durante el mismo trámite toda vez que desde el 23 de julio hasta el 11 de diciembre de 2018 como la señora Omaira del Socorro Muñoz Agudelo confeso que: "la orden de permitir las visitas lo cumplió pero nada salió bien" afirma que "ha ido tres veces allá donde el señor Gabriel Álvarez*

de visita.

*CUARTO: Sobre las fotografías sobre el estado precario, mal vestido, con la ropa rota de cualquier manera que la señora Omaira del Socorro Muñoz Agudelo envía donde el señor Gabriel Álvarez al señor Martiniano Antonio Álvarez Foronda, da cuenta que no lo está protegiendo, no le está prodigando los cuidados que como curadora y esposa le deben. No son dichas conductas propias de una esposa ni curadora y la manera como lo viste si es una agresión a la dignidad del señor Martiniano Antonio Álvarez Foronda; igualmente afecta la dignidad de la familia y el señor Gabriel Álvarez pues su vestimenta nunca ha sido así bajo la protección del señor Gabriel Álvarez; pues la manera como llegó a su casa dista mucho de los dineros que se disponen para su cuidado y la imagen como habitante de calle, afecto enormemente a la Familia.*

*QUINTO: Tampoco se dijo nada sobre la solicitud de la parte que represento que en las medidas de protección que se decrete se posibilite el ingreso del señor Martiniano Álvarez en un hogar o institución geriátrica a fin de que sea factible la visita e integración de toda la familia, de manera autónoma, integral, directa y de una manera más digna que no ha ejercido su curadora y esposa."*

Al recurso de apelación se le impartió el trámite previsto en el artículo 320 del Código General del Proceso y el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, y como es procedente resolver el presente recurso, el despacho decidirá frente al mismo previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante **auto 041 del 23 de julio de 2018**, la Comisaria de Familia de Barbosa, admite solicitud de prueba anticipada con el objeto de verificar la ocurrencia de una conducta y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se enmarcó la posible agresión denominada como violencia intrafamiliar frente al adulto mayor Martiniano Antonio Álvarez Henao por parte de su cónyuge la señora Omaira Muñoz Agudelo, esta apertura tiene inicio como consecuencia de la petición formulada por el señor Gabriel Álvarez Foronda, debido a que manifestó que la señora Omaira Muñeton ejerce violencia psicológica al señor Martiniano por aislarlo de sí el, además de dilapidar su pensión y los ingresos que tiene para subsistir. El señor Comisario de Familia en la parte resolutive del auto resolvió:

**"PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de prueba anticipada promovida por el señor GABRIEL ALVAREZ FORONDA C.C. no. 70.130.625 de favor presentada a través del apoderado Dr. Luis Javier Franco Agudelo T.P. No. 246.699 del C. S de la J y a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en el proceso hasta que se aclare la verdad real de los hechos y se tome una medida definitiva de protección.

**SEGUNDO: SE ORDENA DECRETAR COMO MEDIDAS DE PROTECCION PROVISIONAL** a favor del señor MARTINIANO ANTONIO ALVAREZ HENAO identificado con la cedula de ciudadanía nro. 585.201 lo siguiente:

- **DICTAMEN MÉDICO:** Ordenar a la señora OMAIRA DEL SOCORRO MUÑOZ AGUDELO identificada con la C.C. nro. 39.205.394 presunta agresora en calidad de curadora; practicar nuevo dictamen médico neurológico o psiquiátrico al señor MARTINIANO ANTONIO ALVAREZ HENAO identificado con la cedula de ciudadanía nro. 585.201, diagnostico que deberá entregar a esta Comisaria de Familia para lo cual se concede un término no mayor a tres meses, dictamen que deberá realizar a través de la EPS a la cual se encuentre afiliado el señor

MARTINIANO o de manera particular con institución médica acreditada para realizar este tipo de diagnósticos o exámenes.

- **ORDENAR** a la señora OMAIRA DEL SOCORRO MUÑOZ AGUDELO identificada con la C.C. nro. 39.205.394 PERMITIR el contacto del señor MARTINIANO ANTONIO ALVAREZ HENAO con sus hijos, específicamente visitas en sentido amplio, esto es que el señor MARTINIANO pueda salir a compartir con sus hijos. Las visitas serán concertadas entre los hijos y el señor MARTINIANO ANTONIO ALVAREZ HENAO, en conjunto con la señora OMAIRA DEL SOCORRO MUÑOZ AGUDELO. Pero en todo caso las visitas no podrán ser prohibidas a consideración de la curadora, ya que esto violenta psicológicamente la salud del adulto mayor quien tiene derecho a recibir afecto y compartir con sus hijos y familiares interesados en sus cuidados.
- **SOLICITUD AL EQUIPO PSICOSOCIAL DE LA COMISARIA DE FAMILIA.** Realizar visita domiciliaria a través de Trabajo social, el cual permita determinar las condiciones sociofamiliares, habitaciones y de cuidado en las cuales se encuentra el señor MARTINIANO ANTONIO ALVAREZ. Así mismo se solicita entrevista psicológica a la curadora del señor ALVAREZ, esto es la señora OMAIRA DEL SOCORRO MUÑOZ AGUDELO identificada con la C.C. no. 39.205.394.
- Ordenar a la autoridad de Policía, previa solicitud de la víctima o del denunciante, el acompañamiento para garantizar el ingreso al domicilio del señor MARTINIANO cuando fuere necesario para realizar visitas.

**TERCERO:** Se le advierte a la señora OMAIRA DEL SOCORRO MUÑOZ AGUDELO identificada con la C.C. no. 39.205.394, que, si desatiende o incumple la medida provisional de protección, se hará acreedora a una sanción de una multa de dos (02) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que fueron impuestas.

**CUARTO:** Fijar como fecha para descargos para la señora OMAIRA DEL SOCORRO MUÑOZ AGUDELO el día 02 de agosto de 2018 a las 02:30 P.M, fecha en la cual se deben presentar a la Comisaria de Familia y aportar las pruebas que desee solicitar se practiquen a su favor.

**QUINTO:** Remitir copia de la solicitud de medida de protección y del presente auto a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEXTO:** Notificar al MINISTERIO PUBLICO para lo de su competencia.

**SEPTIMO: ORDENAR** la notificación de la presente resolución de manera personal o mediante aviso, indicando que contra la misma no procede recurso alguno, por tratarse de medidas de urgencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 65 de la Ley 575 de 2000.

**OCTAVO:** Oficiar a la POLICIA NACIONAL, para el acompañamiento y el cumplimiento obligatorio de esta medida de protección." (Folios 1 al 9)

Dentro del proceso de violencia intrafamiliar el día 24 de julio de 2018 se notificó personalmente al Dr. Luis Alberto Cardona Sánchez en calidad de Personero Municipal, informándole que disponía del termino de tres (03) días para pronunciarse frente al proceso, sin embargo, guardo silencio. (Folio 78)

El día 02 de agosto de 2018 se notificó personalmente a la señora Omaira del Socorro Muñoz Agudelo, además se le citó a la audiencia de conciliación por visitas para el día miércoles 16 de agosto de 2017. No

obstante, este mismo día en que se notificó a la señora Omaira del Socorro Muñeton Agudelo, se llevó a cabo la diligencia de descargos en el cual se le recibió el juramento de rigor, y se le formulo interrogatorio realizándole varias preguntas. (Folio 79 al 82)

Mediante auto con fecha del 02 de agosto de 2018, se admiten y decretan las pruebas dentro del proceso de violencia intrafamiliar, el señor Gabriel Ángel Álvarez solicitó la declaración de las señoras Rosa Álvarez y Lucelly Guzmán y dentro de las pruebas documentales, las copias del proceso de interdicción por discapacidad mental relativa con radicado 2017-232 del señor Martiniano Antonio Álvarez y copia de la escritura 126 de febrero 09 de 2018. Por parte de la Omaira Muñoz se solicitó la declaración de las señoras Olga Álvarez Foronda y Miriam Álvarez Foronda quienes son hermanas del señor Martiniano Álvarez. Por parte de la Comisaria de Familia se decretaron de oficio las pruebas ordenadas en auto nro. 041 del 23 de julio de 2018, consistentes en: dictamen médico al señor Martiniano Antonio Álvarez, visita domiciliaria a la casa de habitación del señor Martiniano Antonio Álvarez, entrevista por psicóloga de la Comisaria de Familia a la señora Omaira del Socorro Muñoz. Y se fijó la fecha y hora para la práctica de las pruebas testimoniales el 14 de septiembre de 2018. (Folio 83)

Por medio de acta de notificación personal del 08 de agosto de 2018, se notifica del auto que decreta la práctica de pruebas al apoderado del convocante Dr. Luis Javier Franco Agudelo. (Folio 87)

El día 17 de agosto de 2018 se allega al expediente el informe de visita domiciliaria de la residencia de la señora Omaira del Socorro Muñoz y del señor Martiniano Antonio Álvarez Henao, determinando lo siguiente:

**"NIVEL SOCIOECONOMICO:** (...) En cuanto a la situación económica es estable dado que la mayoría de los integrantes del hogar laboran, se dividen los gastos económicos como pago de arriendo, mercado y servicios públicos, las cuales representan garantía de derechos a todos los integrantes de la familia, en la cocina se observó todo tipo de alimentos para la preparación de estos, por lo tanto, no hay riesgo por desnutrición, el señor Martiniano logra satisfacer sus necesidades básicas.

**CONCEPTO Y VALORACION PROFESIONAL:** la señora Omaira Muñoz posee capacidad de empatía y mantiene una relación funcional basada en el respeto con su esposo Martiniano donde no se logra evidenciar vulneración de sus derechos. Además de tener claro su estado de salud. (Folios 90 al 93)

El día 14 de septiembre se llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas la cual consistió en que dieran su declaración las señoras Rosa Maria Álvarez Foronda, Lucelly del Socorro Guzmán de Álvarez, Olga Lucia Álvarez Foronda y Miriam del Socorro Álvarez Foronda. (Folios 107 al 116)

Posteriormente la señora Omaira del Socorro Muñoz Agudelo confiere poder al abogado Jesús Gabriel Agudelo Sánchez para que la represente dentro del proceso, siendo recibido el escrito por el despacho el día 25 de septiembre de 2018.

El día 27 de noviembre de 2018, el Comisario de Familia de Barbosa, Dr. Juan Carlos Jaramillo Pérez, fijó fecha para realizar audiencia de Fallo en

el proceso de Violencia intrafamiliar para el día 11 de diciembre de 2018 a las 9:00 a.m. fecha que fue notificada a las partes personalmente como constan en las actas de notificación referenciadas en el expediente. (Folios 134 al 137)

El día 11 de diciembre se celebró la audiencia de conciliación y fallo sobre la medida de protección definitiva en el proceso de violencia intrafamiliar, a la diligencia asistieron el señor Gabriel Ángel Álvarez Foronda, su apoderado el abogado Luis Javier Franco Agudelo; el señor Iván Darío Álvarez Foronda y como contra parte la señora Omaira del Socorro Muñoz Agudelo y su apoderado el abogado Jesús Gabriel Agudelo Sánchez, dentro de la audiencia se determina por parte del señor Comisario que la señora Omaira del Socorro Muñoz Agudelo cumplió con lo ordenado por la Comisaria en el auto 041 del 23 de julio de 2018, esta conclusión se dio teniendo en cuenta lo manifestado por ambas partes en interrogatorio absuelto. Ambos apoderados manifestaron entregar por escrito los alegatos de conclusión, fijándose como fecha de entrega de los alegatos para el día 17 de diciembre de 2018 y se estableció como fecha para reanudar y emitir fallo definitivo el día 21 de diciembre de 2018, quedando debidamente notificados por Estrados. Ambos apoderados entregaron sus alegatos en el término concedido por el Comisario de Familia de Barbosa. (Folios 138 al 142).

El 21 de enero de 2019, se expide por parte de la Comisaria de Familia de Barbosa el fallo con medida de protección definitiva en el proceso de violencia intrafamiliar, Resolviendo:

**PRIMERO: NO DECLARAR** a la señora **OMAIRA DEL SOCORRO MUÑOZ AGUDELO** identificada con la cédula de ciudadanía nro. 39.205.394 como responsable de la violencia intrafamiliar. No obstante y en función de protección al adulto mayor, señor **MARTINIANO ANTONIO ÁLVAREZ HENAO** identificado con la C.C. nro. 585.201 el despacho procede a establecer como medidas de protección definitiva las siguientes:

- Ordenar a ambas partes convocantes señores **GABRIEL ÁLVAREZ FORONDA** identificado con la C.C. nro. 70.130.625 de Barbosa, **IVÁN DARÍO ÁLVAREZ FORONDA** identificado con la C.C. nro. 15.512.230 y convocada **OMAIRA DEL SOCORRO MUÑOZ AGUDELO** identificada con la cedula de ciudadanía nro. 39.205.394, asistir de manera obligatoria a terapia a través de psicología para mejorar las relaciones familiares en función del bienestar del señor adulto mayor **MARTINIANO ANTONIO ÁLVAREZ HENAO**. Esta terapia se debe hacer a través de su EPS o de manera particular si así lo consideran. En todo caso deberán aportar evidencias a la Comisaria de Familia de las atenciones recibidas.
- Ordenar a la señora **OMAIRA DEL SOCORRO MUÑOZ AGUDELO** identificada con la cedula de ciudadanía nro. 39.205.394, permitir las visitas y el contacto permanente entre los señores **GABRIEL ÁLVAREZ FORONDA** identificado con la C.C. nro. 70.130.625 de Barbosa e **IVÁN DARÍO ÁLVAREZ FORONDA** identificado con la C.C. 15.512.230 con su padre el señor **MARTINIANO ANTONIO ÁLVAREZ HENAO**.

**SEGUNDO:** Se conmina a los señores **GABRIEL ÁLVAREZ FORONDA** identificado con la C.C. nro. 70.130.625 de Barbosa e **IVÁN DARÍO ÁLVAREZ FORONDA** identificado con la C.C. nro. 15.512.230 así como a la señora **OMAIRA DEL SOCORRO MUÑOZ AGUDELO** identificada con la cedula de ciudadanía nro. 39.205.394, para que se abstengan de realizar la conducta

objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa o provocación, entre sí, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000.

**TERCERO:** El incumplimiento de las Medidas de protección decretadas en esta providencia, dará lugar a la imposición de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su imposición. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (02) años, la sanción será de arresto entre (30) y cuarenta y cinco (45) días.

**CUARTO: INFORMAR** que contra la presente resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.

**QUINTO:** Ordenar al equipo psicosocial de apoyo de este despacho; luego de la notificación de este proveído, se realice seguimiento según la fecha estipulada en la presente resolución (7 de febrero de 2018) con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 4799 de 2011, reglamentario de las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008 que señala Medidas de Protección.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias; así mismo el seguimiento respectivo por parte del equipo psicosocial al cumplimiento de las medidas. (Folios 156 al 162).

El fallo definitivo fue notificado personalmente al apoderado Javier Franco Agudelo, el 21 de enero de 2019, al apoderado Jesús Gabriel Agudelo Sánchez y su representada Omaira Muñoz Agudelo el día 22 de enero de 2019. (Folios 163 al 165)

Descendiendo a resolver las inconformidades expuestas por el apelante, el despacho está en la obligación de realizar el control de legalidad a la actuación adelantada con base al debido proceso, determinando que el proceso se encuentra ajustado a los parámetros constitucionales del derecho fundamental al debido proceso, a sabiendas de que se cumplieron los pilares básicos consistentes en la competencia del funcionario administrativo, la preexistencia de un trámite o procedimiento administrativo y el derecho a la defensa en la actuación administrativa, en el entendido de que es el Comisario de Familia del Municipio de Barbosa quien tramita los respectivos procesos de violencia intrafamiliar en primera instancia de conformidad con el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, como segundo requisito encontramos que el trámite efectuado se encuentra estipulado en las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008, por lo que existió al momento de efectuar el proceso la preexistencia de un procedimiento, y por último, existió garantía al derecho de defensa de las partes porque fueron notificadas en debida forma a lo largo del proceso, teniendo con ello conocimiento del mismo, ejercieron su derecho de contradicción allegando al proceso sus alegatos de conclusión y por último se les escucho por medio de declaración, concluyendo así que se respeta el principio del debido proceso en la primera instancia.

Pasando a resolver las inconformidades del apelante, para este despacho no le asiste razón a ninguna de ellas, empezando en su orden por la primera inconformidad en cuanto a que el informe realizado el día 17 de

agosto de 2018, corresponde a una evaluación al medio socio familiar del adulto mayor Martiniano Antonio Alvarez Henao, realizado por profesional de la Comisaría de Familia de Barbosa, siendo un informe imparcial, y con el se busca determinar factores de riesgo que puedan corroborar la configuración de la violencia familiar sobre el sujeto de especial protección señor Martiniano Alvarez, dentro del informe se destaca el concepto de la profesional Mary Celis Velásquez Miranda Trabajadora Social de la Comisaría de Familia de Barbosa, quien manifiesta:

..El señor Martiniano Alvarez tiene un hogar conformado desde hace 6 años con la señora Omaira Muñoz, lo cual denota una relación de pareja estable y sólida, orientada hacia la estabilidad y permanencia en el tiempo. Manifestaron en la entrevista relación basada en el diálogo, la confianza, la lealtad, la entrega y el respeto. (...) Lo anterior demuestra que la cuidadora la señora Omaira Muñoz en calidad de esposa es quien participa directamente en la atención del adulto mayor y es quien detecta los síntomas de alarma en la salud del señor tanto físicos como emocional así mismo esta vigilante frente a cualquier hecho de vulnerabilidad a que pueda estar expuesto. La señora Omaira Muñoz posee capacidad de empatía y mantiene una relación funcional basada en el respeto con su esposo Martiniano donde no se logra evidenciar vulneración de sus derechos. Además de tener claro su estado de salud. **El señor Martiniano en la visita se mostró contento, sociable, demostró lasos afectivos fuertes con cada uno de los integrantes de la familia.** (Negrilla fuera de texto)

Nótese entonces con el informe aludido que las apreciaciones subjetivas del apelante no tienen asidero aun más que la evaluación realizada por la profesional del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Barbosa, puede denominarse como una prueba objetiva, en donde se esclareció fehacientemente que el señor Martiniano Antonio Alvarez Henao se encuentra en un hogar tranquilo y presenta relaciones de afecto y cariño independientemente de la condición de salud que posea alguno de los integrantes del núcleo familiar en el que se desenvuelve. En cuanto a la segunda inconformidad presentada si bien es cierto que el núcleo familiar el señor Martiniano Antonio Alvarez Henao se compone por ocho personas su integridad y garantía de derechos no se ve afectada debido a que la vivienda posee en su totalidad los servicios públicos domiciliarios y la alimentación aclarando en el informe que: "Claro está que el señor Martiniano duerme en una sola habitación con su esposa."

Frente a la tercera inconformidad es de mencionar que teniendo en cuenta lo expuesto en la audiencia de conciliación y fallo, se determinó que la señora Omaira del Socorro Muñoz Agudelo cumplió con la medida provisional de permitir las visitas del señor Martiniano Antonio Alvarez con su hijo por lo que es de mencionar que no es recurrente que se afirme que la señora Omaira Muñoz no permite ver a su padre al señor Gabriel Ángel Alvarez Foronda y el motivo de inicio del proceso de violencia intrafamiliar corresponde a un conflicto entre la cónyuge del adulto mayor y sus dos hijos Gabriel Ángel Alvarez Foronda y Iván Darío Alvarez Foronda, puesto que en la declaración rendida por sus hermanas Olga Alvarez Foronda y Miriam del Socorro Alvarez Foronda manifestaron:

..**PREGUNTANDO:** Manifieste al despacho cuantas veces visitaba usted a su padre en Barbosa lo que hace que se caso, a la semana, al mes o al año.  
**CONTESTANDO:** Yo lo visito semanalmente cada ocho días. **PREGUNTANDO:** Manifiésteme al despacho desde que fecha lo visita semanalmente.  
**CONTESTANDO:** Desde que mi papa está viviendo acá en Barbosa con

Doña Omaira."

**"PREGUNTADO:** Informe al despacho cuantas veces lo que hace que se casó su papa con Omaira, Martiniano va a la casa de Gabriel en el Salado y cuanto hace que dejo de ir. **CONTESTANDO:** Mi papa iba aproximadamente cada ocho o cada quince días y dejo de ir más o menos el año pasado, porque cuando mi papa llegaba donde mi hermano Gabriel se lo llevaban para las fiestas y le daban trago, mi papa llegaba embriagado de una a dos de la mañana a su casa, a esa hora nos llamaba doña Omaira de que mi papa no había llegado a la casa."

Sobre las fotografías mencionadas en la cuarta inconformidad este despacho no las encuentra como una prueba que sea relevante ya que no determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que se quieren demostrar, además no se dilucida a cabalidad cual fue la causa o quien causo que el señor Martiniano Antonio Álvarez se encontrara con parte de la camisa rasgada al momento de tomarse la fotografía.

La solicitud en las medidas de protección encaminadas al ingreso del señor Martiniano Álvarez a un hogar o institución geriátrica son improcedentes trayendo a colación el informe anteriormente aludido, en donde se determinó que al adulto mayor señor Martiniano Álvarez se le garantizan sus derechos en su núcleo familiar.

Por último y para finalizar este despacho revisadas las pruebas obrantes en el expediente consistentes en: 1. Dictamen Médico, neurológico o psiquiátrico al señor Martiniano Antonio Álvarez Henao. 2. Permitir el contacto del señor Martiniano Antonio Álvarez Henao con sus hijos. 3. Informe visita domiciliaria del Equipo Psicosocial de la Comisaria de Familia el cual permita determinar las condiciones sociofamiliares, habitaciones y de cuidado en las cuales se encuentra el señor Martiniano Antonio Álvarez. 4. y las declaraciones rendidas por los familiares y allegados cercanos del señor Martiniano Álvarez, Omaira Muñoz, Gabriel Álvarez Foronda e Iván Darío Álvarez Foronda, no demuestran de forma fehaciente o determinante que por parte de la señora Omaira Muñoz Agudelo se esté incurriendo en hechos de violencia intrafamiliar, por lo tanto, el señor Gabriel Álvarez Foronda dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar no cumplió con los requisitos legales contenidos en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, para que se revoque la decisión que se tomó por el Comisario de Familia de Barbosa en primera instancia.

En este orden de ideas no le asiste razón al apoderado del señor Gabriel Álvarez Foronda, se confirmará la decisión contenida en la Resolución ° 02 del 21 de enero de 2019 expedida por la Comisaria de Familia del Municipio de Barbosa-Antioquia mediante la cual se decidió sobre la medida de protección definitiva dentro del proceso de violencia intrafamiliar con radicado nro. 257-2018, no declarando a la señora Omaira del Socorro Muñoz Agudelo como responsable de violencia intrafamiliar y ordenando a las partes asistir de manera obligatoria a terapia familiar con el fin de mejorar las relaciones familiar y que por parte de la señora Omaira del Socorro Muñoz Agudelo se permitan las visitas de los hijos al señor Martiniano Antonio Álvarez Henao.

Se Notificará la presente decisión a las partes para la respectiva publicidad

de Ley. Ejecutoriada esta decisión, procédase al archivo del expediente por Secretaría del despacho, previas desanotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR LA DECISIÓN** contenida en la **RESOLUCIÓN N° 02 DEL 21 DE ENERO DE 2019** expedida por la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA-ANTIOQUIA** mediante la cual se decidió sobre la medida de protección definitiva dentro del proceso de violencia intrafamiliar con radicado nro. 257-2018, interpuesto por el señor **GABRIEL ANGEL ALVAREZ FORONDA** y el señor **IVAN DARIO ALVAREZ FORONDA** contra la señora **OMAIRA DEL SOCORRO MUÑOZ AGUDELO**, por lo argumentado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes.

**TERCERO: Ejecutoriada** esta decisión, procédase al archivo del expediente por Secretaría del despacho, previas desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA MARIA OROZCO POSADA**  
Juez

